RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/133/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de Ayuntamiento de Córdoba, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 02025520, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante y se le **ordena** proporcionar la información faltante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 2
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Informe el estado en que se encuentra la segunda torre de vigilancia móvil que no fue baleada, dónde se ubica, y porqué motivo no está siendo usada. Si existe un convenio u hoja de resguardo otorgado a la ssp
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema Infomex- Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El tres de febrero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El diez de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que alguna de las partes compareciera.

6. Ampliación de plazo para resolver. En fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El nueve de abril dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información:

- Estado en que se encuentra la segunda torre de vigilancia móvil que no fue dañada,
-Dónde se ubica.

-Motivo por el que no está siendo usada.
-Si existe un convenio u hoja de resguardo otorgado a la Secretaría de Seguridad Pública.
...

- ***Planteamiento del caso***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Infomex- Veracruz, adjuntando los oficios número UT-C/817/2020 y UT-C/816/2020, mediante los cuales el Titular de la Unidad de Transparencia, requiere lo peticionado al Enlace Mando Único y al Coordinador Jurídico, quienes se pronuncian a través de los oficios número EMM/500/2020 y SU/0751/2020, en los siguientes términos:

...

H. AYUNTAMIENTO CÓRDOBA 2018 - 2021 "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria" Córdoba Brilla Contigo Ayuntamiento 2018-2021

CÓRDOBA, VER. A 04 DE DICIEMBRE DE 2020
OFICIO EMM/500/2020
ASUNTO: CONTESTACIÓN A OFICIO

LIC. RAFAEL URIBE CUAUHTZIHUA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Córdoba Brilla Contigo UNIDAD DE TRANSPARENCIA RECIBIDO FECHA 04/12/20 HORA 3:30 pm

LIC. JOSÉ DE JESÚS WONG RAMOS, ENLACE MANDO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. ANTE USTED RESPETUOSAMENTE EXPONGO:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO Y DE LA MANERA MÁS ATENTA ME PERMITO **DAR RESPUESTA A SU OFICIO "UT-C/817/2020"** QUE HACE REFERENCIA AL **EXPEDIENTE NO. "UT-COR/237/2020"**. DE ACUERDO A LO SIGUIENTE SEGÚN EL MENSAJE REMITIDO:

> *"INFORME EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA TORRE DE VIGILANCIA MÓVIL DE VIGILANCIA MÓVIL QUE NO FUE BALEADA. DÓNDE SE UBICA, Y POR QUÉ MOTIVO NO ESTÁ SIENDO USADA. SI EXISTE UN CONVENIO U HOJA DE RESGUARDO OTORGADO A LA SSP."*

DERIVADO DE LO ANTERIOR, LE INFORMO LO SIGUIENTE:

- EL ÁREA DE ENLACE MANDO MUNICIPAL A MI CARGO, NO CUENTA CON INFORMACIÓN NI DOCUMENTACIÓN (RESGUARDO) ALGUNA RESPECTO DE DICHA TORRE DE VIGILANCIA MÓVIL.
- SE SUGIERE SOLICITAR LA INFORMACIÓN EN CUESTIÓN A LA SINDICATURA MUNICIPAL EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.

...

H. AYUNTAMIENTO CÓRDOBA 2018 - 2021 "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria" Córdoba Brilla Contigo Ayuntamiento 2018-2021

Oficio Número: SU/0751/2020
Asunto: El que se indica

Córdoba Brilla Contigo UNIDAD DE TRANSPARENCIA RECIBIDO FECHA 04/12/20 HORA 3:39 pm

LIC. RAFAEL URIBE CUAUHTZIHUA.
Titular de la Unidad de Transparencia.

Estimado licenciado, sirva la presente para que en ejercicio de sus funciones se considere lo siguiente:

Que visto el contenido de la solicitud de información a que se refiere el oficio **UT-C/816/2020** emitido dentro del expediente **UT-COR/237/2020**, donde se solicita de forma textual *"INFORME EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA TORRE DE VIGILANCIA MOVIL QUE NO FUE BALEADA, DONDE SE UBICA Y PORQUE NO ESTA SIENDO USADA, SI EXISTE UN CONVENIO U HOJA DE RESGUARDO OTORGADO A LA SSP"* me permito hacer saber a usted:

- *La información solicitada se desconoce por no ser competencia de la coordinación jurídica, no existe en nuestros archivos información al respecto. Con respecto al convenio que solicita, no es posible otorgarlo, no existe en nuestros archivos porque no se ha celebrado ningún convenio con la SSP que tenga por objeto las torres de video vigilancia y en cuanto a los resguardos no son competencia de esta área.*

En espera de la atención que se sirva prestar al presente, le reitero mis saludos.

ATENTAMENTE.
H. Córdoba, Veracruz a 10 de diciembre del 2020.

LIC. DAVID ARTURO MOLINA RODAS
Coordinador Jurídico
COORDINACIÓN JURÍDICA

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

> ...
> No remitió la información a todas las áreas involucradas, por lo que exijo se dé aviso la sindicatura para que por este mismo medio dé contestación.
> ...

Sin que alguna de las partes compareciera a la sustanciación del recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 9 inciso e), 10, 11, 12, 21 y 24 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la normativa citada anteriormente, se establece que el Síndico cuenta con la atribución de: procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

También para el despacho de los asuntos de su competencia, la Sindicatura Municipal, contará con las áreas: Secretaría Particular de la Sindicatura, **Coordinación Jurídica**, Coordinación de Normatividad, Coordinación de Patrimonio, cada una de las áreas respectivas, tendrá las atribuciones, obligaciones y facultades que así lo determinen los reglamentos y manuales internos aprobados por el Ayuntamiento y las que se desprendan de las leyes estatales y federales aplicables.

La Coordinación Jurídica es la responsable de programar, proyectar, ordenar y efectuar todas las acciones, defensas y excepciones propias y necesarias para la protección de intereses municipales. De manera enunciativa más no limitativa, buscando la mayor certeza y protección al Ayuntamiento, podrá, así como ejercer la representación jurídica del Municipio de acuerdo al nombramiento emitido por el Ayuntamiento y el poder que al efecto se le otorgue.

Por su parte la oficina de Presidencia se encontrará organizada por varias secretarias, asistentes, unidades, coordinaciones, entre ellas el **Enlace Mando Único**.

Como se advierte de las constancias de autos, la Persona Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante todas las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que no cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En primer lugar, es de señalar que la parte recurrente, se agravia en el sentido que el Titular de la Unidad de Transparencia no realizó las gestiones ante todas las áreas involucradas, como es en el caso de la sindicatura, para que está brindará la respuesta correspondiente.

Máxime que, de la respuesta otorgada por el Enlace Mando Único, refirió el área a su cargo no cuenta con información ni documentación (resguardo) alguna respecto de dichas torres de vigilancia móvil, así como oriento a solicitar lo peticionado a la Sindicatura Municipal, ya que este tiene la calidad de representante legal del Ayuntamiento.

Por su parte el Coordinador Jurídico comunicó, que la información solicitada la desconoce por no ser competencia de dicha área, así como no existe en sus archivos lo peticionado, porque no se ha celebrado ningún convenio con

la Secretaría de Seguridad Pública que tenga por objeto las torres de video vigilancia y en cuanto a los resguardos no son competencia de estas áreas.

Sin que compareciera en la sustanciación del recurso de revisión, ya que no existe constancia en autos en la que se advierta que el sujeto obligado hubiese desahogado la vista otorgada a través del acuerdo de admisión.

Ahora bien, de la normativa citada (Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz), se establece que la Sindicatura contara con diversas áreas para el despacho de los asuntos de su competencia, entre ellas la Coordinación Jurídica, la cual es la responsable de programar, proyectar, ordenar y efectuar todas las acciones, defensas y excepciones propias y necesarias para la protección de intereses municipales. Así como podrá ejercer la representación jurídica del Municipio de acuerdo al nombramiento emitido por el Ayuntamiento y el poder que al efecto se le otorgue.

Coordinación que se otorgó respuesta a la solicitud, tal y como consta en autos, misma que se encuentra ajustada a derecho, ya que fue otorgada un por un subordinado de la Sindicatura, mismas que resultan validas, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio:

...

Criterio 1/2016

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES PROCEDENTE TENERLA POR CUMPLIDA CUANDO LA MISMA SEA ENTREGADA, POR UN SUBORDINADO DEL TITULAR DEL ÁREA COMPETENTE. No es impedimento para tener por cumplida la solicitud de acceso, la circunstancia de que la información no haya sido proporcionada directamente por el titular del área competente, si de la estructura orgánica del ente se desprende que quien emite la respuesta depende jerárquicamente de quien tiene la obligación o la entregó por instrucciones de éste, más aún cuando lo otorgado corresponde a lo solicitado por el recurrente. *Recurso de Revisión: IVAI-REV/265/2016/I. Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 08 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: María de los Angeles Reyes Jiménez.*

....

Máxime que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Sin que en el caso a estudio sea exigible la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley de

Transparencia vigente, porque la misma se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegar al extremo de ordenar la generación de documentos ***cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia,*** cobrando relevancia al caso, el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, identificado con el número 7/10[1] de rubro: ***"NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA".***

En consecuencia, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la respuesta es válida, ya que fue emitida por un subordinado de la sindicatura, máxime que señaló que no existe lo peticionado en sus archivos, por lo que se tiene que la respuesta garantizó el derecho de acceso de la parte recurrente, por lo que sus pretensiones fueron colmadas y el agravio resulta **infundado**.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[1]Consultable en el vínculo: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=No%20%20ser%C3%A1%20necesario%20que%20%20el%20Comit%C3%A9%20%20de%20%20Informaci%C3%B3n%20%20declare%20%20formalmente%20%20la%20inexistencia

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

La presente resolución se aprobó por **unanimidad** de votos por las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno.